

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Demandante	Cristian Eduardo Rubio Galvis y/o
Demandado	Suramericana Compañía de Seguros SA y/o
Radicados	05001 31 03 011 2021 00079 00
Proceso	Verbal
Tema	No aprueba notificación – notificación conducta concluyente

1. No se aprueban las notificaciones electrónicas efectuadas a las sociedades VIDEO OFFICE MEDICAL IPS SAS y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS por la siguiente razón:

De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, que no transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **lo que así deberá constar en la comunicación.**

Con todo, tal advertencia no se aprecia en la notificación electrónica remitida a las demandadas, lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa en cuanto estas no tienen certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de contestación.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y **acuse de recibo**, del cual tampoco se aporta constancia, colmando las exigencias señaladas.

Aunque respecto de la sociedad SOLARTE NACIONAL CONSTRUCCIONES SAS podría en principio entenderse notificada por conducta concluyente en razón al escrito que obra en el archivo 1.7., lo cierto es que el mismo no proviene del representante legal de la sociedad o de otra persona que según el certificado de existencia y representación legal de la misma, tenga facultades para obligarla.

2. Adicional a ello, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandante, de estar interesada en tal forma de notificación al señor Carlos Hugo Ladino Cortés, deberá, porque así no lo hizo desde el libelo, solicitarlo afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Los demás requisitos contenidos en dicha disposición se encuentran acreditados en el acápite de notificaciones de la demanda.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8528d7628d7268eccfef7037af9d0448609206d4f6032385949790d4df480eba

Documento generado en 22/04/2021 08:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>